

2.º Eximirlos de la obligación de pagar los derechos correspondientes a la mencionada habilitación.

El Secretario de la Universidad, *Hijinio Cualla*.

## ESTADO DEL MAGDALENA.

### ALUMNOS OFICIALES DE LA NACION.

#### DECRETO

por el cual se designan tres de los cuatro alumnos mas que el Estado tiene derecho a enviar a la Universidad nacional, de acuerdo con la lei nacional de 2 de junio de este año, marcada con el número 94.

*El Presidente del Estado soberano del Magdalena,*

Vista la lei 94 de 2 de junio de 1873, en la cual se da a los Estados el derecho de enviar a la Universidad nacional como alumnos internos, alimentados e instruidos por cuenta de la Union, hasta setenta i dos jóvenes, a razon de ocho por cada Estado; i en la que se dispone que la designacion de tales jóvenes se haga en cada Estado en los términos que disponga la Lejislatura respectiva;

Vista la lei del Estado número 230, de 8 de setiembre último, que da al Poder Ejecutivo la facultad de designar los cuatro alumnos mas que el Estado debe enviar para que se eduquen en la Universidad nacional; i

#### CONSIDERANDO :

Que como lo indica el Poder Ejecutivo nacional en su decreto de 10 de julio de este año, las disposiciones que han rejido en la Universidad sobre formalidades para la designacion de los alumnos oficiales, han dado resultados satisfactorios, i de los cuales no hai conveniencia en prescindir,

#### DECRETA :

Art. 1.º Nómbranse alumnos oficiales del Estado del Magdalena en la Universidad nacional a los jóvenes Juan Clímaco Gómez, Miguel Amaya i Mariano Martínez de Aparicio Avilez.

Art. 2.º Los nombrados tienen las siguientes obligaciones para adquirir en definitiva derecho a la beca :

1.º Acreditar ante el Poder Ejecutivo del Estado conducta moral

intachable, amor al estudio i aptitudes distinguidas, con certificados de los Directores de escuelas o colejos donde hayan cursado ántes, o de sus maestros particulares, si no hubieren cursado en ningun establecimiento de educacion ;

2.º Comprobar ante el Poder Ejecutivo del Estado, con certificaciones de los Directores de colejos o escuelas donde hubieren estudiado, conocimiento en todos los ramos en que los estatutos universitarios los exijan para entrar a las escuelas superiores, i si no estuvieren preparados para estas enseñanzas, comprobar con un exámen público, instruccion en Gramática castellana, Aritmética i Jeografía, con la estension requerida en los programas de los cursos ordinarios 1.º 2.º i 3.º de la Escuela de Literatura i Filosofía ;

3.º Asegurar, con una fianza a satisfaccion del Poder Ejecutivo del Estado, que seguirán sus estudios hasta terminar los cursos en cualquiera Escuela superior de la Universidad, cumpliendo puntualmente sus deberes; i que, en caso de que por mala conducta, falta de aplicacion a los estudios, reprobacion en los exámenes, o abandono voluntario de la carrera sin causa lejítima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos universitarios, devolverán la suma que hubieren recibido por pension alimenticia.

Art. 3.º Por decreto separado se hará la designacion del otro alumno que tiene derecho a enviar el Estado.

Comuníquese i publíquese.

Dado en Santamarta, a 22 de noviembre de 1873.

J. IGNACIO DÍAZ GRANADOS.

El Secretario jeneral, *Julio E. Pérez.*

---

## DERECHOS DE GRADO.

Bogotá, 16 de abril de 1874.

La Junta de Inspeccion i Gobierno, en sesion de esta fecha, aprobó lo siguiente :

“ Los derechos que deben pagar los alumnos postulantes a grado por el exámen jeneral, será de \$ 26.”

La Direccion jeneral de Instruccion universitaria por resolucion de fecha 21 de los corrientes aprobó la anterior resolucion.

El Secretario de la Universidad, *Hijinio Cualla.*